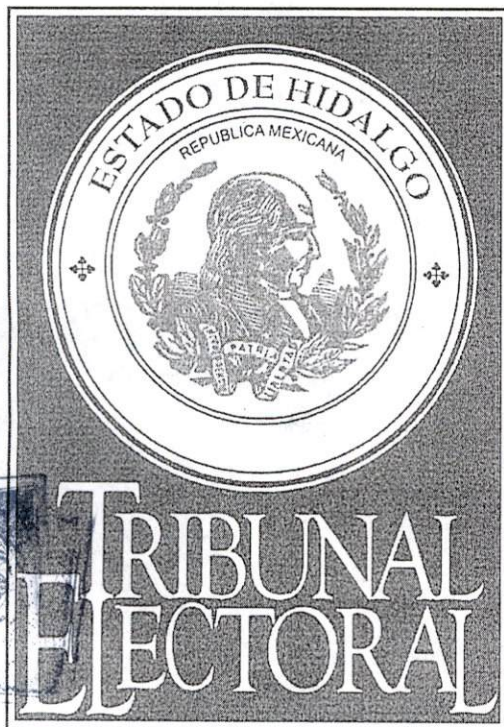


**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-093/2022

ACTOR: MARÍA IRAZÚ ESCOBAR MARTÍNEZ,
EN SU CALIDAD DE COORDINADORA DE
ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA: ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:
ANDREA DEL ROCÍO PÉREZ AVILÉS

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós¹.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral declara la improcedencia de la vía intentada por la accionante para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se reencauza a **Juicio Electoral**.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora, y de lo que obra en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

A decir de la actora, el 6 seis de julio, la accionante presentó escrito de queja ante el IEEH, denunciando la posible comisión de violencia política en razón de género.

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente acuerdo de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.



100000

2. **Acuerdo IEEH/SE/PES/230/2022.** De lo descrito por la actora, el 26 veintiséis de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², presuntamente se declaró incompetente para dar trámite a la queja presentada por la actora.
3. **Interposición ante este Tribunal Electoral.** Inconforme con dicho acuerdo, el 02 dos de agosto, presentó escrito de denuncia en contra del acuerdo IEEH/SE/PES/230/2022.
4. **Radicación.** Mediante acuerdo de misma data, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente TEEH-JDC-093/2022 y se ordenó turnar al Pleno,

CONSIDERANDOS

5. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a los dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**



² En adelante también IEEH.

³ **Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

6. De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forme colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA

7. El medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a la pretensión de quien promueve y no sólo a lo que expresamente se manifestó en la demanda.
8. En ese sentido, conforme al artículo 433 del Código Electoral de la entidad, el **juicio para la protección de los derechos político-electorales**, sólo **procederá cuando** el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:
 - I. *Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
 - II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
 - III. *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
 - IV. *Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
 - V. *Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*



500000

VI. *Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

9. En atención a lo anterior y derivado del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral estima que la vía intentada por la parte actora resulta **improcedente**, ello toda vez que, no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano que establece la ley.
10. Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales en su calidad de Coordinadora de Atención a Programas Sociales por la presunta falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, no obstante, esta autoridad advierte que, la pretensión de la actora es impugnar el acuerdo con clave alfanumérica IEEH/SE/PES/230/2022, emitido por dicha Secretaría Ejecutiva, y si bien, dicho motivo de disenso fue demandado a través de la vía denominada juicio ciudadano, lo cierto es que conforme a los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, no establece un supuesto de procedencia a través de la vía intentada, a efecto de sustanciar y resolver la pretensión de la promovente.
11. Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el Juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer en su escrito de denuncia la enjuiciante, ya que comparece en su calidad de Coordinadora de Atención a Programas Sociales del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, con la pretensión de impugnar un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH, de ahí que, sin prejuzgar del fondo del asunto, no se advierta indiciariamente, una afectación a algún derecho político-electoral, por tanto, la denuncia presentada no encuadra en los supuestos de procedencia del Juicio Ciudadano previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral de la entidad.



12. No obstante, en concordancia con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁴, este Tribunal considera que el presente juicio debe ser reencauzado, para que sea conocido y sustanciado mediante la vía idónea.

REENCAUZAMIENTO

13. Conforme a lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, así como, a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de la vía intentada o de medio de impugnación alguno previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los Tribunales Electorales están facultados para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, con base en lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de*

⁴ **Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtir estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuando no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3º de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



800000

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados **juicios electorales**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como también, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece como atribución del Pleno, conocer y resolver sobre los juicios electorales.

14. Ahora bien, en el presente asunto si bien, el juicio ciudadano no resulta ser la vía idónea para conocer sobre los hechos que aperturaron el presente expediente, dicha situación no implica que las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEH queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.
15. De ahí que, que se considera necesario encuadrar las impugnaciones como la que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de las determinaciones adoptadas por la Secretaría Ejecutiva del IEEH.
16. Bajo esas condiciones, a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **lo procedente es reencauzarlo** a Juicio Electoral y en consecuencia, este Pleno determina que los autos del presente expediente, deberán remitirse a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad, entregue los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda conforme al turno de asignación para los efectos legales procedentes.



- 17. Lo anterior, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 12/2005 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁵.
- 18. Es importante tener presente que, en asuntos similares⁶ al que ahora nos ocupa, este órgano jurisdiccional determinó que el **juicio electoral** era la vía idónea para impugnar los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del IEEH.
- 19. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral;

A C U E R D A

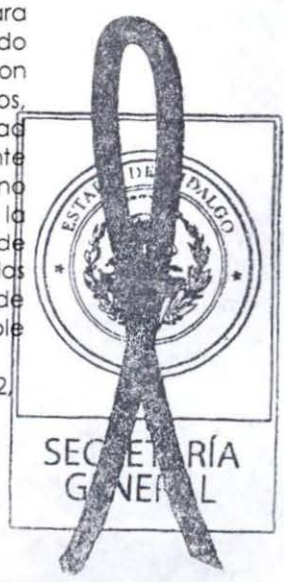
PRIMERO.- Es **IMPROCEDENTE** la vía intentada.

SEGUNDO.- Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a Juicio Electoral.

TERCERO.- Remítase el presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, entregue para su estudio los autos a la ponencia que corresponda.

⁵ MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

⁶ Criterio sostenido entre otros, en los expedientes TEEH-JE-01/2022 y su acumulado, TEEH-JE-003/2022, TEEH-JE-004/2022.



400000

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO GENERAL

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARÍA DE
JUDICIO
PROYECTO